



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Elías Mateo Giusti contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el pago en una sola armada de las pensiones devengadas derivadas del restablecimiento por mandato judicial del reajuste de la pensión conforme a la Resolución 00122-2006-ONP/DC, por cuanto al efectuarse en forma fraccionada se afecta la preferencia en la adquisición de un bien inmueble indiviso, y con ello su derecho de propiedad y de igualdad ante la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC 01417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, en este sentido, cabe recordar, que el pago de los devengados configura una pretensión accesorio que sólo será materia de conocimiento en sede constitucional cuando la pretensión principal de la cual se derive pertenezca al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
4. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se puede ventilar en sede constitucional, dado que no existe pretensión principal comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, de la cual se derive el pago de las pensiones devengadas solicitado.
5. Que a mayor abundamiento, cabe señalar, que este Tribunal al precisar el precedente que determinó la improcedencia en la vía constitucional de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones sobre pago de intereses y derivados (STC 02877-2005-PHC fundamento 15.d) ha dispuesto que “Procederá demandar en la vía constitucional el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses, siempre y cuando la pretensión principal esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA)”.

6. Que en el mismo sentido debe tenerse en cuenta que la regla sustancial 6 del precedente vinculante I denominada “Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses” establece que “El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión”.
7. Que en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 01417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los expedientes 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC 01417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR